



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310500920100088501

Demandante: MARÍA CELMIRA LOZANO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP –**

Vinculada: PAOLA ANDREA RENTERÍA BARAHONA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en relación con la sentencia proferida el 13 de febrero de 2015 por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora MARÍA CELMIRA LOZANO presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se RECONOZCA el 100% del derecho pensional del que gozaban,

inicialmente, su compañero permanente MARIO RENTERÍA CAICEDO y, posteriormente, su hijo CARLOS ALBERTO RENTERÍA LOZANO, con las mesadas retroactivas, desde el momento en el que le asiste el derecho y la indexación y/o intereses moratorios.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que la empresa PUERTOS DE COLOMBIA - TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA, mediante resolución No. 140742 de 1977, reconoció pensión de jubilación al señor MARIO RENTERÍA CAICEDO. Sostuvo que compartió techo, lecho y mesa con el causante por más de 40 años hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido el 25 de septiembre de 1985 y procrearon 4 hijos: BERNARDO, MARIO, ALFONSO y CARLOS ALBERTO RENTERÍA LOZANO. Mediante Resolución 005340 del 18 de marzo de 1986 fue reconocido el 50% de la sustitución pensional a su hijo CARLOS ALBERTO RENTERÍA LOZANO, quien falleció el 29 de diciembre de 2009.

CONTESTACIÓN

EL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA se opuso a las pretensiones, pues, en su sentir no resulta lógico que la actora pretenda reclamar el 100% de la sustitución pensional desde la época del fallecimiento de su compañero permanente, en atención a que 2 hijos del causante fueron acreedores de la prestación (CARLOS ALBERTO RENTERÍA y PAOLA ANDREA RENTERÍA BARAHONA) quienes la disfrutaron por casi 25 años. Aunado a ello, la demandante no presentó recurso alguno contra la resolución No. 005340 del 18 de marzo de 1986 que le negó el reconocimiento de la sustitución pensional, a lo que se suma que la entidad, de acuerdo a la norma que resultaba aplicable (Ley 12 de 1975) no debía reconocerle la prestación. Adujo que no puede ser condenada al pago de corrección monetaria y/o intereses moratorios pues no se ha constituido en deudora de la convocante, propuso como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario con PAOLA ANDREA RENTERÍA BARAHONA y como de mérito las de *"imposibilidad jurídica de condenar a la demandada al*

pago de los intereses moratorios, falta de competencia para decidir de fondo” y prescripción.

Conforme al registro civil de defunción, la demandante falleció el 15 de septiembre de 2010 (folio 678), razón por la que, mediante auto del 29 de enero de 2014 se requirió a las partes “*con el fin de enterarle (sic) el estado actual de las diligencias*” (folio 739).

Al proceso concurrieron los herederos determinados de MARÍA CELMIRA LOZANO, señores BERNARDO, ALFONSO y LUIS MARIO RENTERÍA LOZANO, quienes fueron notificados del auto admisorio de la demanda y, en providencia del 12 de mayo de 2014, la Juez de primera instancia resolvió tener “*por no contestada la demanda*” por parte de estos, auto en el que, además, tuvo como demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (folios 779 y 780).

Por su parte y pese a ser notificada como litisconsorte necesaria por activa, según lo precisa el acta de notificación de folio 783, PAOLA ANDREA RENTERÍA BARAHONA contestó la demanda, aceptó el reconocimiento en su favor del 50% de la prestación de jubilación del señor MARIO RENTERÍA CAICEDO y solicitó el reconocimiento y pago de la corrección monetaria y, en forma subsidiaria, los intereses moratorios.

En providencia del 7 de julio de 2014, la Juez de primera instancia ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la demandante (folios 789 a 791). La curadora *ad litem* de aquellos no se opuso a las pretensiones siempre y cuando se prueben todos y cada uno de los hechos que la fundamentan y propuso como excepciones de mérito las de prescripción e “*innominada*”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 13 de febrero de 2015, la Juez Sexta Laboral de Descongestión del Circuito de Cali DECLARÓ probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las mesadas

que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 21 de junio de 2007 y que la demandante fue beneficiaria de la sustitución pensional de su compañero MARIO RENTERÍA CAICEDO, en cuantía del 100%. CONDENÓ a la UGPP a pagar, en favor de los herederos determinados e indeterminados de MARÍA CELMIRA LOZANO, las mesadas pensionales causadas entre el 30 de diciembre de 2009 y el 15 de septiembre de 2010, debidamente indexadas, previa acreditación del trámite sucesoral. ABSOLVIÓ a la UGPP de las demás pretensiones y la CONDENÓ en costas en una suma equivalente al 20% de las condenas impuestas.

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que la normatividad aplicable es la vigente al momento del deceso del señor MARIO RENTERÍA CAICEDO, esto es, artículo 1o. de la Ley 33 de 1973. No obstante, la entidad demandada aplicó el artículo 1o. de la Ley 12 de 1975, con lo que vulneró los principios de favorabilidad e *indubio pro operario*. Determinó que la pensión no podía otorgarse desde la fecha en que falleció MARIO RENTERÍA CAICEDO, sino a partir del día siguiente a la muerte de CARLOS ALBERTO RENTERÍA LOZANO, es decir, desde el 30 de diciembre de 2009 y hasta el 15 de septiembre de 2010, fecha en que la actora falleció, toda vez que ésta era quien administraba la pensión de sobrevivientes que había sido reconocida a su hijo. Consideró que no resultan procedentes los intereses moratorios, pues la prestación reclamada se consolidó con anterioridad a la Ley 100 de 1993, razón por la que se debía pagar indexado el valor correspondiente al retroactivo pensional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber sido rechazado el recurso de apelación formulado por la UGPP, dada su extemporaneidad y resultarle adversa la decisión, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del CPT y SS.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el procedimiento consagrado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, los apoderados de los

herederos determinados de la demandante y la UGPP presentaron memoriales de alegatos dentro del término legal (folios 4 a 8 del cuaderno del Tribunal).

En lo que respecta a la primera, se limitó a reseñar lo solicitado en la demanda y señalar que debía ser confirmada la sentencia del 13 de febrero de 2015.

En lo que concierne a la UGPP, se ratificó en los argumentos de la contestación de la demanda, aunque agregó que la demandante no satisfizo los requisitos de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la prestación pensional.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia, que: (i) mediante resolución No. 140742 de 1977 fue concedida a MARIO RENTERÍA CAICEDO una pensión de jubilación (folios 71 y 72); ii) aquel falleció el 25 de septiembre de 1985 (ver registro civil de defunción a folio 24); iii) a través de la Resolución 005340 del 18 de marzo de 1986 fue reconocida la sustitución pensional a 2 de los hijos del causante, CARLOS ALBERTO RENTERÍA LOZANO y PAOLA ANDREA RENTERÍA BARAHONA (folios 39 y 40 del cuaderno principal); iv) CARLOS ALBERTO RENTERÍA LOZANO gozó de la prestación pensional en cuantía del 100%, en virtud de la suspensión en nómina de PAOLA ANDREA RENTERÍA BARAHONA, conforme a la resolución No. 000322 del 2 de mayo de 2003 (folio 54); v) aquel murió el 29 de diciembre de 2009 (ver registro civil de defunción a folio 36); y vi) MARÍA CELMIRA LOZANO falleció el 15 de septiembre de 2010 (ver registro civil de defunción a folio 678).

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 33 DE 1973

La norma con base en la cual se debe resolver una controversia referida al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la vigente a la fecha del deceso del causante afiliado o pensionado, como lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados

pronunciamientos (ver sentencia del 5 de febrero de 2014, radicación 42193).

La Ley 33 de 1973, norma conforme a la cual la Juez analizó las pretensiones de la demanda estableció que *“Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia”*.

A su turno, el artículo 1º. de la Ley 12 de 1975 señalaba: *“El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas”*.

En ese orden y si bien no resulta desacertada la hermenéutica de la Juez de primera instancia, en relación a que la última norma no derogó lo dispuesto en la Ley 33 de 1973, lo cierto es que esta última no resulta aplicable para resolver la controversia.

Lo anterior, por cuanto el legislador limitó, en dicha disposición, el derecho a la sustitución pensional a la viuda del pensionado, lo que implicaba era la existencia de una sociedad conyugal y no una unión marital de hecho, circunstancia que conduce a que, por tratarse de una compañera permanente, se deba aplicar la primera norma referida (Ley 12 de 1975).

Sin perjuicio de lo anterior y aun cuando de la desafortunada redacción del referido artículo 1º de la Ley 12 de 1975, pareciera que excluye del disfrute de la sustitución de la pensión a los beneficiarios (compañera permanente), en el evento en que el pensionado muriera, por cuanto de su literalidad se desprende que aplicaba para los eventos en que fallece el trabajador antes de cumplir la edad para acceder a la pensión de jubilación, es preciso acotar que, de manera pacífica y de vieja data, la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de forma uniforme que *“no resulta lógico, ni razonable, predicar la existencia de este derecho para los beneficiarios de quien solo le faltaba la edad para pensionarse y no para quien ya había consolidado la prestación en su patrimonio”* (sentencia SL1970-2015, radicación 43930).

En ese orden, como está acreditado el disfrute por parte del causante, de la pensión de jubilación, sólo resta verificar si la demandante acreditó la condición de beneficiaria, en la aludida calidad de compañera permanente.

Al efecto, en audiencia pública del 2 de febrero de 2015 se practicaron los testimonios de WILLIAM CANDAMIL GARRIDO, MARÍA ELENA CRUZ SÁNCHEZ y GOBERTH ANTONIO BELALCÁZAR MAYOMA (folios 887 a 894).

De lo informado por ellos, se extrae que existió comunidad de vida entre la actora y el causante, hasta la fecha del deceso de éste, pues los testigos, aunque no precisan de manera uniforme las fechas de extensión del vínculo, fueron concretos al exponer la continuidad y vocación de permanencia de la unión, al punto de que el pensionado era el encargado de suministrar el sustento a su compañera, así como a los 4 hijos que tuvo con esta. Con ello la Sala tiene por acreditada la vida marital necesaria para que MARÍA CELMIRA LOZANO sea beneficiaria de la prestación reclamada, conforme se determinó en la sentencia objeto de consulta.

Ahora, como la prestación fue reconocida a partir del 30 de diciembre de 2009, fecha en la que falleció el hijo de la demandante, quien era beneficiario de la sustitución en el 100%, dada su situación de invalidez, aunado a la prescripción de las mesadas exigibles con anterioridad al 21 de junio de 2007, no se modificarán los periodos por los que fue reconocida la prestación -30 de diciembre de 2009 a 15 de septiembre de 2010-, por cuanto dicho aspecto no fue controvertido por el extremo demandante y no se puede hacer más gravosa la situación de la UGPP, en tanto se conoce del grado jurisdiccional de consulta en su favor.

No sobra recordar que la entidad está obligada a deducir de las mesadas pensionales los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º, artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL2731-2021, radicación 83565).

PRESCRIPCIÓN

Conforme lo definió la Juez de primera instancia, no opera la prescripción de las mesadas objeto de condena, como quiera que se dispuso su pago desde el 30 de diciembre de 2009 y la demanda fue presentada el 21 de junio de 2010 (folio 41), por lo que no transcurrió el término trienal contenido en el artículo 151 del CPT y de la SS.

SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

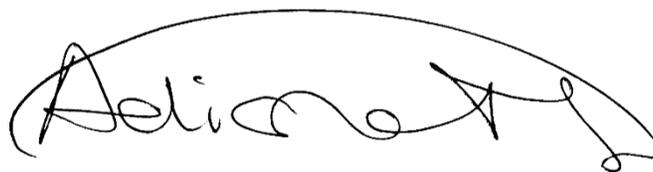
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

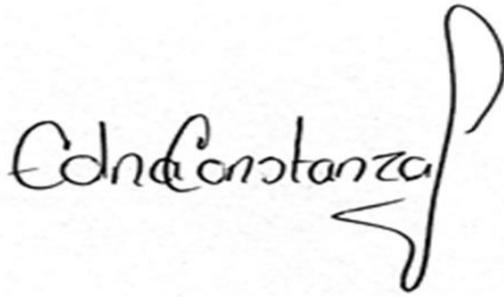
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana C. Muñoz', written in a cursive style. The signature is enclosed within a large, thin, hand-drawn oval shape.

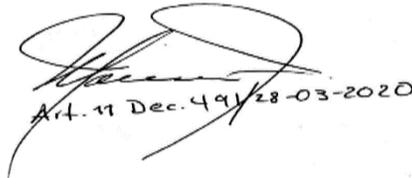
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.